



Santiago de Cali 08 de mayo de 2018
Concepto No. 04-18

Doctor
CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES
Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Ciudad

Diego G
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
+491 604 734 4400
38) Pol/03

Asunto: Concepto Ministerio Público
Solicitantes: JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA, LEYDI JOHANA MUÑOZ PARRA, JULIAN ANDRÉS MUÑOZ PARRA Y ANGELO ABELARDO MUÑOZ PARRA.
Opositores: STELLA RODRIGUEZ y JUAN DE DIOS MONCADA
Predio: Inmuebles urbanos ubicados en: la carrera 13 No. 9-34 y en la carrera 13 Nos. 9-42 y 9-46 Municipio Zarzal, Departamento de Valle del Cauca.
Radicado: 760111312100220160000600

Cordial saludo:

En calidad de Procuradora Judicial para asuntos de Restitución de Tierras, con fundamento en el mandato constitucional establecido en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24 y 26 del Decreto Ley 262 de 2000 y lo señalado en el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, de manera respetuosa paso a presentar el concepto final en el asunto de referencia, con base en los siguientes:

I.-ANTECEDENTES:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero – (en adelante UAEGRTD o URT), con base en lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, previo



agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011 –resolución NV 00272 del 14 de diciembre de 2015- formuló solicitud colectiva de restitución de dos inmuebles urbanos ubicados en: la carrera 13 No. 9-34 y en la carrera 13 Nos. 9-42 y 9-46 Municipio Zarzal, Departamento de Valle del Cauca en favor de los accionantes atrás reseñados, a fin de que se disponga la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de cada uno de los HEREDEROS del señor **ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ**, como continuadores de su personalidad jurídica, legitimados según el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 para que se restituyan dos cuotas partes de derechos herenciales sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 9-42 y 9-46 del casco urbano del municipio de Zarzal Departamento del Valle del Cauca, con el consecuente restablecimiento de derechos y disposición de órdenes a que se contrae el artículo 91 de la Ley de Víctimas.

1.1.-Hechos concretos del caso

En muy apretada síntesis, la entidad que agencia los derechos de las víctimas narra que los ahora restituyentes hermanos entre sí, fueron víctimas de la ola de violencia que azotó al municipio de Zarzal entre los años 1990 a 1999, al punto que en el mes de diciembre del año de 1990, fue cegada la vida de su madre, OMAIRA PARRA CARDONA, también conocida como SONIA, presuntamente por LUIS FERNANDO LEMUS RODRIGUEZ, conocido sicario de Zarzal y señalado de ser el lugarteniente del narcotraficante DIEGO MONTOYA, en asocio de su media hermana LUZ STELLA RODRIGUEZ, hecho que los convirtió en víctimas de abandono y ulterior despojo de los bienes que sus padres, OMAIRA PARRA CARDONA Y ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ, habían adquirido en dicha municipalidad.

Relatan también que además del temor y desolación al que se vieron enfrentados por la muerte de su madre, se sumaron como hechos victimizantes: (i) La desaparición de una hermana de crianza YENNY EFIGENIA MUÑOZ, a consecuencia de estar enterada de los hechos en que perdió la vida su madre de crianza y del supuesto compromiso en aquellos de la señora STELLA RODRIGUEZ y (ii) la desaparición de su tío LIBARDO PARRA, quien tratando de buscar a los



autores de la muerte de su hermana un día cualquiera nunca se volvió a saber más de su paradero, sucesos que ocurrieron después del año 1991.

Se alude por la URT, que para el momento en que se realizaron las ventas de los derechos herenciales por parte de SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA y ELEUTERIO ahora JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA a su tío JUVENAL MUÑOZ VÁSQUEZ y al señor JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA, SANDRA VIVIANA era menor de edad, y por lo tanto no podía tener cédula de ciudadanía, estimando que tal hecho es el que dio lugar al despojo jurídico de los bienes, a través de las siguientes escrituras públicas:

“No.464 del 16 de octubre de 1991 de la Notaría de La Victoria, a través de la cual Eleuterio Muñoz (Hoy Juan Carlos Muñoz), transfiere sus derechos en la sucesión ilícita de Abelardo Muñoz Vásquez, al señor JUVENAL MUÑOZ VÁSQUEZ, registrada según la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-40640.

-No. 215 del 15 de mayo de 1993 de la Notaría Única de La Victoria, por la cual Sandra Viviana Muñoz Parra vende los derechos que le puedan corresponder en la sucesión ilícita de Abelardo Muñoz Vásquez, al señor JUVENAL MUÑOZ VÁSQUEZ, registrada según la anotación No.10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-40640.

-No. 2976 del 4 de diciembre de 1991 de la Notaría Primera de Tuluá, a través de la cual Eleuterio Muñoz (Hoy Juan Carlos Muñoz), transfiere sus derechos en la sucesión de Abelardo Muñoz Vásquez y OMAIRA PARRA CARDONA, al señor JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA, registrada según la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-43919.

-No. 1040 del 4 de noviembre de 1992 de la Notaría de Roldanillo, por la cual Sandra Viviana Muñoz Parra vende los derechos que le puedan corresponder en la sucesión ilícita de Abelardo Muñoz Vásquez y Omaira Parra, al señor JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA, registrada según la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-43919.



- No.1034 del 3 de septiembre de 2001 de la Notaría Primera de Guadalajara de Buga, por la cual Anyelo Abelardo Muñoz Parra vende los derechos que le puedan corresponder en la sucesión ilícida de Abelardo Muñoz Vásquez y Omaira Parra, a la señora CLAUDIA XIMENA GIRALDO SERRANO, según la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-43919.”

Se añade, por la entidad que agencia los derechos de los gestores de la restitución que la esposa del extinto JUVENAL MUÑOZ PARRA no pudo adquirir el inmueble ubicado en la carrera 13 Nos. 9-42 y 9-46 del municipio de Zarzal, conjuntamente con su padre porque no tenía dinero, ya que tanto aquella como su esposo eran trabajadores de ABELARDO MUÑOZ.

Se acude a la acción de restitución y/o formalización, por los hermanos JUAN CARLOS, SANDRA VIVIANA, LEYDI, JULIAN Y ANEYLO MUÑOZ PARRA, para que se restituyan sus cuotas partes de derechos herenciales de los bienes correspondientes a dos casas de habitación ubicadas en el casco urbano de Zarzal, una de ellas, ubicada en la carrera 13 No. 9-34 y la otra, en la misma carrera 13 Nos. 9-42 y 9-46 que se considera fueron despojadas porque las ventas estuvieron viciadas en el consentimiento, puesto que jamás se pudo otorgar por SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA, en tanto era menor de edad y porque para el caso de ELEUTERIO o JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, nunca suscribió escritura alguna, ya que a lo único que se limitó fue a suscribir un poder con la finalidad de que su tío administrara los bienes de sus progenitores, que terminó sirviendo para hacer las escrituras de transferencia de sus derechos herenciales así como los de sus hermanos menores ANGELO, LEYDI y JULIAN MUÑOZ PARRA.

1.2.-Forma de adquisición y relación con los predios.

1.-La casa de habitación ubicada en la calle 13 No. 9-34 del municipio de Zarzal Valle del Cauca, fue adquirida por el señor ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ, conjuntamente con sus hermanas OMAIRA, CECILIA, ZORAIDA y MYRIAM, dentro de la sucesión de la señora EFIGENIA VASQUEZ DE MUÑOZ, madre del señor ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ, a través de la Sentencia No. 170 del 15 de



noviembre de 1986 del Juzgado Civil Municipal de Zarzal, registrada según la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-40640”.

El señor ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ, adquirió los derechos que sobre el predio tenía la señora ZORAIDA SALAZAR VASQUEZ, por medio de escritura pública No. 62 del 11 de febrero de 1987 de la Notaría de La Victoria, mientras que las restantes copropietarias, señoras CECILIA SALAZAR VASQUEZ,

OMAIRA MUÑOZ VASQUEZ y MIRIAM SALAZAR VASQUEZ, transfirieron sus derechos al señor JUVENAL MUÑOZ VASQUEZ, a través de escritura pública No.178 del 24 de abril de 1991 de la Notaría de La Victoria.

Ello significa que los solicitantes están legitimados para adelantar la acción de restitución en calidad de titulares de derechos herenciales sobre dos cuotas partes de este predio.

2.-La casa de habitación ubicada en la calle 13 No. 9-42 y 9-46 del municipio de Zarzal Valle del Cauca, que se desprende del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-36996, fue adquirida por el señor ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ, por compra realizada a la señora LIGIA GIRALDO DE UMAÑA esposa de SALOMON UMAÑA, por valor de un millón cien mil pesos moneda legal (\$1.100.000.00), que se fueron cancelando por cuotas, y que al terminar de pagar se hizo la escritura No. 689 de 28 de marzo de 1988 de la Notaría Segunda de Tuluá, donde SALOMON UMAÑA firmó la escritura por poder.

Vivienda que según de vela el respectivo instrumento público fue adquirida de igual forma por la señora STELLA RODRIGUEZ.

En síntesis, la relación con los bienes objeto de restitución, es de propietarios de derechos herenciales de cuota sobre el predio ubicado en la carrera 13 No. 9-42 y 9-46.

Oportuno es indicar que después de la muerte violenta de la madre de los actores, ocurrida el 2 de diciembre de 1990, y el subsecuente abandono de su sitio de



residencia, los menores MUÑOZ PARRA fueron informados por su tío JUVENAL MUÑOZ que se encargaría de la administración de sus bienes, obteniendo la firma de un poder con el que finalmente se realizan unos actos de disposición efectuados en los años de 1991, 1992, 1993 y 2001, a través de escrituras públicas atrás reseñadas que los restituyentes rotundamente niegan haber otorgado.

De aquellos actos de disposición no obstante, como bien indica la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que se extrae es que el predio con folio de M. I No. 38440640, el derecho real de dominio recae tanto en LUZ STELLA RODRIGUEZ de las 4/5 partes más herenciales y gananciales y una quinta parte para ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ; al tiempo que del predio de folio de M. I No. 38443919, la propiedad es común entre OMAIRA PARRA CARDONA y JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA¹

1.3.- De los hechos victimizantes

Aunque la URT, ha traído como referente de los hechos de violencia de la zona de ubicación de los predios, una reseña histórica de las primeras situaciones de violencia y conflicto presentes entre los años de 1970 y 1980, relacionados básicamente con el control, dominio y explotación de la propiedad concentrada en muy pocas manos, así como las huelgas de los trabajadores de los Ingenios azucareros tratando de reivindicar sus derechos; para el caso que convoca la atención en sede de restitución comporta destacar, que los hechos victimizantes guardan relación con la situación geoestratégica del municipio de Zarzal, pues habida cuenta de su ubicación en el eje de movilidad Sur-Norte de la carretera Panamericana que une las regiones de Cali y las periferias, con ello se ha facilitado, propiciado y fortalecido desde los años 80s el fenómeno del narcotráfico.

De esa manera, la presencia de actores ilegales armados vinculados al ilícito del narcotráfico, que hicieron su ingreso e instauraron una ola de terror entre 1980 y 1989, asociados a la cooptación de las instituciones públicas y del gobierno favoreciendo los intereses de los ilegales, así como a las estrategias de control

¹ Folio 763 cuaderno Tribunal



territorial por parte de las Bacrim, Machos y Rastrojos, generaron entre otros hechos de violencia, el abandono y despojo de las propiedades, de varios de los moradores del municipio de Zarzal y de la región Norte del Valle.

La conformación de ejércitos de seguridad privada y sicariato para instaurar el terror al servicio de los grupos de narcotraficantes como Diego León Montoya alias "Don Diego", vinculado inicialmente como escolta del entonces capo Iván Urdinola, desencadenaron muchas muertes en el municipio de Zarzal. Al punto que tan fuerte fue la escalada violenta en aquella región que según el Reporte de la Red Nacional de Información RIN, la tasa de homicidios posterior a 1985 se incrementó con tendencia a mantenerse en un alto nivel en el plano nacional a finales de 1990.

La cultura mafiosa hizo que se atrajera a sectores jóvenes de la población para que sirvieran de insumo para el ejercicio de la violencia, por lo que como indicara La URT, citando al documento "dinámica reciente la violencia en el Norte del Valle", ello "(...)trajo consigo otros problemas como las altas tasas de desempleo, particularmente en los sectores más jóvenes de la población, que constituyeron el principal nicho de reclutamiento para conformar las estructuras sicariales de seguridad de los narcotraficantes emergentes"; posibilitó el control y concentración territorial para sus fines estratégicos, dando lugar a que tal escenario se prolongara después de los años noventa, permeando zonas urbanas y rurales de la región centro y Norte del Valle, con una economía basada en el narcotráfico que desató un incremento en los homicidios, registrando como lo revelan las pruebas, un alto índice de criminalidad.

El panorama puesto de presente por La UAEGRTDA, no resulta insular para los fines de la restitución propuesta, en razón a que precisamente a raíz de la muerte de la progenitora de los MUÑOZ PARRA, señora OMAIRA PARRA, en hechos ocurridos el 2 de diciembre de 1990, -cuando aquella fue ultimada con arma de fuego, a raíz de las reclamaciones que estaba efectuando respecto a una letra de cambio que supuestamente había firmado su difunto esposo ABELARDO MUÑOZ-, al parecer según relataran los solicitantes por un hermano de la señora STELLA RODRIGUEZ, de nombre FERNANDO LEMUS RODRIGUEZ, que era un personaje conocido dentro del mundo del hampa, porque se había dedicado al sicariato



prestando servicios a grupos ilegales de Zarzal, sus hijos menores tuvieron que abandonar su lugar de residencia llevando lo poco que tenían trasladándose hasta la ciudad de Buga, a casa de su abuela, y luego ser víctimas de despojo de sus propiedades por parte de su tío JUVENAL MUÑOZ, de consuno con su esposa STELLA RODRIGUEZ, quien a pesar de que figura en el cuerpo de la escritura de adquisición de los predios solicitados en restitución como copropietaria, nunca pudo haberlo sido, porque carecía de recursos.

En últimas se aduce que los hechos victimizantes para el caso concreto se contraen al despojo de que fueron víctimas los restituyentes, luego de que tuvieron que abandonar la casa que era propiedad de sus padres, por la muerte de su madre, OMAIRA PARRA, acaecida por aquel contexto violento que se vivía en el municipio de Zarzal.

II.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda presentada el 18 de diciembre de 2015, fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras; el 3 de febrero de 2016 por auto interlocutorio No. 010, disponiendo las notificaciones y citaciones a las personas² y diversas entidades que se consideró debían concurrir a la actuación. Se ordenó así mismo la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que pudieren comprometer los bienes objeto de restitución así como la publicación del auto admisorio en periódico de amplia circulación nacional entre otras disposiciones del referido auto.

² Se dispuso vincular y correr traslado de la solicitud de restitución a LUZ STELLA RODRIGUEZ, por ser cotitular del derecho de dominio de la casa de habitación de la carrera 13 No. 9-34 del municipio de Zarzal, matrícula inmobiliaria No. 38440640; a los herederos indeterminados de ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ, que a pesar de haberse realizado trabajo de partición en su causa mortuoria sigue figurando como copropietario de dicho inmueble; a JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA, titular actual de la casa de habitación de la carrera 13 No. 9-42/9-46 del municipio de Zarzal, matrícula inmobiliaria No. 384-43919, así como a la señora NORA LILIANA MONTEALEGRE ALZATE, en calidad de acreedora hipotecaria de este último predio. Así mismo a la señora CLAUDIA XIMENA GIRALDO SERRANO, por haber adquirido derechos herenciales a ANYELO ABELARDO MUÑOZ PARRA, y porque en el trabajo de partición de la sucesión de los causantes ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ y OMAIRA PARRA CARDONA, figura como adjudicataria de parte de los derechos proindiviso del inmueble de la carrera 13 No. 9-34 del municipio de Zarzal.



El 16 de febrero de 2016 se notifica en forma personal del auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras, LUZ STELLA RODRIGUEZ, identificada con cc No. 66.676.123 de Zarzal- Valle, haciendo entrega de copia digital del expediente.³ El día 17 del mismo mes y año al señor JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA, identificado con cc No. 2.585.455 de la Victoria- Valle⁴.

El 8 de marzo de 2016 la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, formula oposición, y el 17 del mismo mes y año el señor JUAN DE DIOS MONCADA, presentando escrito en el que al tiempo que se opone solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza, otorgado por auto 046 de 15/03 de 2016, recayendo la designación en el profesional del derecho EMILIO ALBERTO ADARVE VELASQUEZ. Superadas algunas visicitudes en punto de la representación del opositor MONCADA BENJUMEA, y especialmente porque según el decir del señor Juez Instructor, las manifestaciones frente a la oposición deben realizarse bajo juramento, -exigencia que en momento alguno hace la ley de víctimas- verificada la respectiva "rectificación" por el defensor público⁵, por auto de 6 de diciembre de 2016, se pasó a abrir el proceso a pruebas y a admitir⁶ las oposiciones enrostradas.⁷

El 3 de noviembre de 2016 se abre el proceso a pruebas⁸, que evacuadas en lo posible dieron base para su remisión a la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para su resolución de fondo⁹, atendida la oposición planteada. Dicha cuerpo Colegiado, por medio del Magistrado Ponente, por auto de 28 de febrero de 2017 dispuso avocar conocimiento y ordenar la práctica de pruebas¹⁰

III.- OPOSICIÓN

³ Folio 117 Expediente Digital (66 foliatura cuaderno principal)

⁴ Folio 119 E.D y 67 cuaderno principal

⁵ Folios 192 a 195 cdno principal

⁶ El 17 de enero de 2017 se efectuó audiencia de recepción de pruebas, y disponiendo otras pruebas oficiando a las entidades correspondientes.

⁷ Folio 196 a

⁸ Folio 185 cuaderno principal

⁹ Por auto de 25 de enero de 2017 se dispuso remitir asunto a Tribunal Superior

¹⁰ Folio 25 a 26 cdno 1 Tribunal



Los señores LUZ STELLA RODRIGUEZ y JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA, por intermedio de apoderado judicial, se pronunciaron respecto de los hechos de la solicitud, indicando la primera que se oponía a las pretensiones elevadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a nombre de los solicitantes, a vuelta de reseñar toda la tradición del bien ubicado en la carrera 13 No. 9-34 del municipio de Zarzal Valle, y señalar que es de su exclusiva propiedad, pues lo posee en forma quieta pacífica y tranquila desde que falleció su esposo, con más de veinte años de actos posesorios. Cita a unos testigos para demostrar que adquirió la propiedad de buena fe exenta de culpa¹¹.

Por su parte, el señor JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA¹², solicitando la concesión de la figura del amparo de pobreza a términos del artículo 151 del CGP, y aliviando su condición de adulto mayor (90 años) y regular estado de salud, alude que la vivienda de la carrera 13 No. 9-42 fue adquirida en legal forma, que cuando le vendieron derechos sucesoriales los herederos de ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ y OMAIRA PARRA CARDONA, en momento alguno manifestaron que tuvieren alguna condición especial como desplazados o amenazados, considerando temeraria y fraudulenta la reclamación invocada. Indica que su situación económica es precaria, pues ha tenido que acudir a constituir hipotecas sobre la propiedad, al punto que hoy en día está gravada y no cuenta con dinero para cancelar la deuda, al igual como ocurre con los impuestos, cuyo pago no ha podido verificar según da cuenta el certificado de impuesto predial que adosa a su escrito.

Una vez asumiera la representación legal del precitado MONCADA BENJUMEA, el apoderado designado para agenciar sus derechos, presentó escrito¹³, en el que iterando las manifestaciones de su agenciado en punto de la oposición a las pretensiones restitutorias, refiere que el predio de la carrera 13 Nos. 9-42 y 9-46 se adquirió por compra de derechos adjudicados a los herederos de ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ, conforme indica la sentencia No. 035 de 25 de abril de 2006

¹¹ Folios 134 Folios 76 a 81 cuaderno principal

¹² Folios y 82 a 88 cuaderno principal

¹³ El 31 de marzo de 2016 folios 158 a 197 expediente digital y 96 a 126 cuaderno principal



del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, misma que se verificó dentro del giro normal de sus negocios, efectuando mejoras a la casa, porque estaba en ruina. Aportó prueba documental como soporte de sus manifestaciones.

Se formuló como excepción la de (ii) *"Buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras"*, con fundamento en la forma en que se habían adquirido los bienes.

IV.-PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes fácticos, las pretensiones formuladas en la demanda y la oposición presentada, en concepto del Ministerio Público los problemas jurídicos que corresponde abordar en este caso, se contraerán a establecer:

Si respecto de los señores JUAN CARLOS, SANDRA VIVIANA, ANYELO ABELARDO, JULIAN ANDRES y LEIDI JOHANA MUÑOZ PARRA, puede predicarse en términos de la Ley 1448 de 2011 la condición de víctimas de abandono forzado o despojo en relación con los inmuebles a que se contrae esta causa restitutoria. Lo anterior, para determinar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para disponer el amparo judicial al derecho fundamental a la restitución de tierras como componente del derecho fundamental a la reparación integral de víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos respecto de los solicitantes, en calidad de herederos de los señores ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ y OMAIRA PARRA CARDONA.

De verificarse la calidad de víctima de los actores y la legitimación por activa, evaluar la buena fe exenta de culpa invocada por la parte opositora, y la procedencia de la restitución material de los predios.

V.-CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para ofrecer respuesta a los precedentes cuestionamientos, y emitir concepto en el trámite del asunto que ahora nos compete, se hará referencia a: 1) El marco jurídico aplicable; 2) Naturaleza especial de la acción de restitución de tierras; 3) Identificación e individualización de los inmuebles reclamados y la satisfacción de



los demás presupuestos procesales de la acción de restitución; 4) La calidad de víctima de despojo y/o abandono forzado de los señores JUAN CARLOS, SANDRA VIVIANA, ANYELO ABELARDO, JULIAN ANDRES y LEIDI JOHANA MUÑOZ PARRA; y a 5) La buena fe exenta de culpa alegada por los opositores.

5.1.- Marco Jurídico aplicable

Artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 97, 101 y 102 Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng- y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas –Principios Pinheiro-) y otras normas constitucionales (preámbulo y artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política). Así mismo Jurisprudencia de Constitucionalidad emitida con ocasión de las demandas de algunas normas de la ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios, que como subreglas jurisprudenciales sirven de pauta hermenéutica para la resolución de los casos puestos a consideración de las autoridades encargadas de definir estos especiales asuntos¹⁴.

5.2.- Naturaleza especial de la acción de restitución de tierras.

Aunque mucho se podría señalar de la acción de restitución de tierras porque ya se encuentra suficientemente decantado por la Jurisprudencia de las diversas Salas de Decisión Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores donde operan, así como por los órganos vértices de la Jurisdicción Ordinaria y Constitucional que han tenido que efectuar pronunciamientos sobre el particular; tan solo comporta iterar de manera muy sucinta, que aquella fue concebida en la Ley 1448 de 2011 como herramienta para revertir el despojo y abandono de tierras a causa del conflicto armado y como una acción dirigida a cumplir con los objetivos más amplios de la justicia transicional. Entendiendo éste concepto según lo normado por el artículo 8 de la Ley de Víctimas, y lo expuesto en la sentencia C-

¹⁴ C-715 DE 2012,



577 de 2014, la Corte Constitucional como: *“... un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”*

Se ha establecido por la Corte Constitucional¹⁵ que la justicia transicional es *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”.*

Claro es, que la última ratio de cualquier mecanismo de justicia transicional es solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, y no existe discusión, en que la restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011 es una de sus herramientas y una medida de reparación integral a las víctimas del conflicto armado, catalogada por los instrumentos internacionales como medio preferente de reparación¹⁶. De donde se sigue, que los Estados no pueden imponer arbitrariamente soluciones alternativas a la restitución de la tierra abandonada o despojada, ni obligar a la población refugiada o desplazada a regresar a sus tierras, ni condicionar la restitución de las mismas al retorno previo de las víctimas y sus familias.

Del caso es memorar también, que con ocasión de la declaratoria de estado de cosas inconstitucional sobre las víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno, mediante sentencias T-821 de 2007, T-076 de 2011 y C-715 de 2012, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho a la reparación integral supone, a su vez, la satisfacción del derecho a la restitución de los bienes

¹⁵ Sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012 y C-579 de 2013

¹⁶ ONU, Asamblea General, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17 de 28 de junio de 2005.



usurpados y despojados, que adquiere, en consecuencia, el carácter de derecho fundamental. Al respecto la T-821 de 2007 señala que: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*.

Se colige entonces, retomando lo expuesto por el Ministerio Público con ocasión de la intervención judicial en otro asunto que se adelanta ante la Honorable Sala, que el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras, tiene su génesis en la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así como en disposiciones normativas y jurisprudenciales específicas que han reiterado, que el derecho a la restitución es un componente de la reparación integral de las víctimas, es la medida de reparación preferente, es un elemento fundamental de la justicia retributiva por cuanto busca restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración de los derechos afectados, comprende el derecho de las víctimas a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma y es un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el retorno, o el restablecimiento definitivo en un lugar diferente al del origen.¹⁷ Además es un derecho subjetivo, componente esencial del derecho a la reparación, con cuya satisfacción se alimentan los derechos a la justicia y la verdad del que además depende la memoria colectiva como especial garantía de no repetición de los hechos victimizantes y de no recreación de las causas estructurales que permitieron que el conflicto armado interno durara más de 50 años.¹⁸

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-454 de 2006, C-209 de 2007, T-021 de 2007, T-821 de 2007, T-159 de 2011, C-715 de 2012, C-099 de 2013, SU-254 de 2013, C-912 de 2013, C-795 de 2014 y T-558 de 2015.

¹⁸ Sentencias C-715 de 2012, T-244 de 2016 y C-404 de 2016.



5.3.- Identificación e individualización de los inmuebles y la satisfacción de los demás presupuestos procesales de la acción de restitución.

Los inmuebles reclamados en la presente causa restitutoria, corresponden a dos casas de habitación, con las siguientes características:

La casa de habitación ubicada en la calle 13 No. 9-34 del municipio de Zarzal Valle del Cauca, con extensión superficial de 94 metros cuadrados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-40640, cédula catastral No. 01-00-0028-0029-000, cuyos linderos y colindancias figuran descritos en el cuerpo de la solicitud y que por economía procesal damos por reproducidos.

Inmueble adquirido en la forma indicada ut supra, que a su turno el señor ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ, había comprado los derechos que sobre el predio tenía la señora ZORAIDA SALAZAR VASQUEZ, por medio de escritura pública No. 62 del 11 de febrero de 1987 de la Notaría de La Victoria, mientras que las restantes copropietarias, señoras CECILIA SALAZAR VASQUEZ, OMAIRA MUÑOZ VASQUEZ y MIRIAM SALAZAR VASQUEZ, transfirieron sus derechos al señor JUVENAL MUÑOZ VASQUEZ, a través de escritura pública No. 178 del 24 de abril de 1991 de la Notaría de La Victoria.

Vale indicar, que este predio no se halla en zonas de reserva de ley 2 de 1959, ni de parques Nacionales Naturales, presentando en su totalidad afectación por Hidrocarburos y ubicado dentro de la cobertura de cuencas, Río Cauca y Río La Vieja.

Sobre este predio los solicitantes están legitimados para adelantar la acción de restitución en calidad de titulares de derechos herenciales sobre dos cuotas partes.

La casa de habitación ubicada en la calle 13 No. 9-42 y 9-46 del municipio de Zarzal Valle del Cauca, que se desprende del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-36996, con folio actual de M.I No. 384-43919, cédula catastral No. 01-00-0028-0043-000, con área de 352 metros cuadrados, cuyos linderos y colindancias figuran en el cuerpo de la solicitud, sin afectaciones medioambientales, con excepción de



afectación por Hidrocarburos (Area Especial de ANH) y que pertenece a la Cuenca Las Canas.

Claro es que la labor de identificación e individualización jurídica y material realizada por personal adscrito a la UAEGRTD y que reposa en el informe técnico predial y en el informe técnico de georreferenciación, así sea repetitivo atañe a los dos predios antes mencionados y a ninguno otro.

En este aparte es importante indicar, que si bien la señora STELLA RODRIGUEZ, opositora ha expuesto que por medio de la escritura 689 de 28 de marzo de 1988 existe un acto de división material, en donde a ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ le correspondía la vivienda ubicada en la carrera 13 con la nomenclatura 9-42 y 9-46 dando origen al folio de M.I No. 384-43919 y a aquella la ubicada en la carrera 13 número 9-34, dando origen al folio de matrícula inmobiliaria No. 384-43920, esta situación no es precisa, por cuanto el folio matriz 38436996¹⁹ no podía dar lugar a la apertura del folio 43919, ya que su tradición es diametralmente distinta a la de éste, en tanto no se refiere por parte alguna que fuera la esposa de SALOMON UMAÑA la titular de derecho de dominio o que existiere una situación común para las dos heredades.

Para el Ministerio Público el acto de división material contemplado en la escritura 689 de 28 de marzo de 1988, no puede dar lugar a predicar que STELLA RODRIGUEZ, sea la propietaria del fundo de la carrera 13 No. 9-34. Y sí lo fue del número 9-38, lo cierto es que el folio de M. I No. 38443920 no ha sido arrimado a la foliatura, con todo que sobre aquel no se extienden las pretensiones restitutorias.

Requisito de procedibilidad

Con la demanda se acompañó copia de la Resolución de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la acción. Se allegó la Resolución NV 00272 del 14 de diciembre de 2015 emitida por la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la UAEGRTD, por lo que el requisito

¹⁹ Visible a folios 75 y 76 cuaderno 2



de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011 se encuentra satisfecho.

Legitimación para acudir a acción de restitución

En relación con la legitimación, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, cumple indicar que cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos están legitimados para solicitar la restitución los llamados a sucederlos, de conformidad con el artículo 1040 del Código Civil.

De acuerdo con la prueba obrante en el plenario, quienes invocan la acción de restitución, son hijos de los extintos señores ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ y OMAIRA PARRA CARDONA, por lo que siendo aquellos sus herederos, la legitimidad en la causa por activa está acreditada de cara a lo previsto en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Temporalidad

Por otro lado, en relación con la temporalidad, si bien es cierto, que el abandono de los inmuebles solicitados en restitución, acaece en diciembre del año de 1990, no se puede perder de vista, que el denunciado despojo jurídico de que fueron víctimas los hermanos MUÑOZ PARRA, operó en una cadena de negocios que parte desde el año de 1991, 1992, 1993 y 2001, como se vislumbra en las escrituras contentivas de los actos de disposición atrás reseñadas. Aunque este aspecto será objeto de ulterior análisis para determinar si confluyen los presupuestos del invocado despojo jurídico, derivado de las violaciones a los derechos humanos y o normas del derecho internacional humanitario, que pudieren dar lugar a la restitución.

Condición de víctimas de despojo de los señores Juan Carlos Muñoz Parra, Sandra Viviana Muñoz Parra, Leydi Johana Muñoz Parra, Julian Andrés Muñoz Parra y Angelo Abelardo Muñoz Parra. Nulidad del trabajo de partición de la sucesión de los señores ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ y OMAIRA PARRA CARDONA, tramitado en el Juzgado Promiscuo de Circuito de Roldanillo y



nulidad absoluta de los negocios jurídicos realizados por los actores respecto a sus derechos herenciales de los bienes objeto de solicitud.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como *“...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.”*

El inciso 2º de la misma disposición normativa establece que el abandono forzado de tierras es *“...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”*

Establecido se halla que aunque el abandono forzado y el despojo son fenómenos distintos, los dos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración de sus derechos al acceso, uso y explotación de la misma, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros derechos, en la medida que los hechos victimizantes impiden a quienes los sufren desarrollar actividades propias para su sostenimiento y el de su familia, generando además serias afectaciones en las relaciones familiares y sociales, pérdidas del tejido social y las redes de apoyo y toda una serie de circunstancias que acentúan las condiciones de precariedad y vulnerabilidad de la población afectada por el conflicto armado interno.

Para revertir el despojo y abandono forzado de las tierras y sus efectos en la vida de las personas en situación de desplazamiento y sus familias, se consagró la acción de restitución de tierras, con una serie de principios y presunciones, de derecho y legales, que aligeran la carga probatoria para las víctimas y la desplazan hacia los demandados u opositores teniendo en cuenta la necesidad constitucional de obtener la satisfacción al derecho a la reparación de las víctimas, como se señala en los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011.



Para el caso traemos a colación las presunciones referidas a ciertos contratos, y del debido proceso en decisiones judiciales, por considerar que son las que se atemperan a las situaciones fácticas descritas, así:

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

“(…)

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

... **4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales.** Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo...”



De cara a lo normado en las precitadas presunciones y evaluando el asunto, el Ministerio Público encuentra en primer lugar, que los actores si fueron víctimas al punto que por ello, han sido objeto de reparación administrativa como todos los restituyentes lo dieran en reconocer en sus interrogatorios de parte, y que como se pasará a examinar no se puede hablar de abandono por efecto de la temporalidad de la ley, pero sí que se halla acreditado parcialmente el despojo material de los predios conforme a las ventas de los derechos sucesorales por parte de los herederos MUÑOZ PARRA ahora promotores de la acción.

Tal predicamento se apoya en los siguientes argumentos:

1.-Por comienzo en este aparte cumple significar que por efecto de la temporalidad de la ley como ya se acotó, no se torna necesario indicar que el abandono de la vivienda en donde residían los hermanos Muñoz Parra muy a pesar de las duras circunstancias en que se produjo, pueda enmarcarse dentro del objetivo de la ley de víctimas, empero si debe servir para indicar que a partir del triste hito de la muerte violenta de su madre, señora OMAIRA PARRA CARDONA, en el municipio de Zarzal, el 2 de diciembre de 1990, se desencadena una serie de situaciones que llevaron al despojo de los bienes que sus padres habían adquirido en dicha municipalidad situación que debe revertirse por la vía que la Justicia Transicional ha trazado a favor de las víctimas del conflicto.

2.-Teniendo como referente, el indiscutible contexto de violencia que asoló a la región de Zarzal así como a otras circunvecinas de centro y norte del Valle por la presencia de grupos armados ligados a la insurgencia, paramilitares y narcotraficantes y especialmente a que éstos últimos tuvieron una alta incidencia en la ola de violencia ya que la gran cantidad de homicidios que para los años de 1990 a 1999 se sucedieron en Zarzal superaron la media nacional, se puede sostener sin perfrasis, que precisamente por ello los hoy actores padecieron los efectos del accionar de los grupos de narcotraficantes que operaban en la Región.

Sobre el particular existe uniformidad en las declaraciones de los solicitantes de la restitución tanto en las vertidas en fase administrativa ante la URT con ocasión del



trámite de inscripción en el registro de predios desplazados y despojados, como en sede judicial.

Adujo inclusive el señor JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, que el personaje llamado FERNANDO alias Cabezón medio hermano de STELLA RODRIGUEZ, opositora, “mataba por deporte”, a quien atribuye la muerte de su madre, no obstante, éste un hecho que no cuenta con prueba que así lo indique, puesto que las adosadas por la Fiscalía revelan que la indagación preliminar por tal deceso fue suspendida por desconocer al posible autor del reato penal²⁰.

Pero con prescindencia de quien pudo ser o no el autor de la muerte de la señora PARRA CARDONA, porque la configuración del despojo es independiente de *“la responsabilidad penal, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”*, (parágrafo artículo 74 de la ley 1448 de 2011), y porque la jurisprudencia constitucional²¹ ha reconocido que el mero desconocimiento de los responsables de los hechos, no constituye razón suficiente para sustentar la negación de la calidad de víctima de los declarantes, al sostener que:

“(E)l hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios””²² (Subrayado fuera del texto)

E inclusive ha sentenciado que si existe duda en relación con la conexidad, corresponderá a las autoridades competentes establecer en qué grupo se enmarca

²⁰ Folio 58 cuaderno Tribunal

²¹ Ver al respecto: Corte Constitucional, Auto 119 de 2013, Sentencias T-753 de 2013, T-114 de 2015 y T-083 de 2017.

²² Corte Constitucional, Sentencias C-753 de 2013, T-908 de 2014, T-114 de 2015 y T-083 de 2017.



el evento bajo análisis, aplicando en caso de duda la interpretación que resulte más amplia para la protección de las víctimas. Al respecto, afirma la Corte, "(...) *probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.*"²³

Lo determinante para el caso que se examina, es que el individuo LUIS FERNANDO LEMUS RODRIGUEZ, de quienes los actores predicen que intervino junto a su hermana STELLA RODRIGUEZ en el óbito de su madre, efectivamente estuvo vinculado con la organización del reconocido narcotraficante DIEGO MONTOYA, como lo relatara su propia hermana, y los deponentes, JUAN DE DIOS MONCADA, FRANCISCO MONCADA y OSCAR GIRALDO, testigo éste último que indicó que FERNANDO "andaba detrás de él". Es más hasta su esposa MARGARITA MARIA RESTREPO²⁴, aludió que sobre aquel "había muchos comentarios en Zarzal que él trabajaba con gente que el supuestamente mandaba en el pueblo", y que inclusive le habían realizado un atentado en el mes de noviembre de 2010, en su casa en Zarzal.

Y precisamente por ello, no resultan inverosímiles las afirmaciones en punto de su conducta poco nonc santa; tanto que su deceso según se informara por los testificales ocurrió en forma violenta, en una forma que bien se puede asociar al modus operandi de dicho tipo de organizaciones delincuenciales.

3.-No obstante la ausencia de elementos y pruebas contundentes que hubieren determinado su autoría en el homicidio de OMAIRA PARRA; lo que deviene irrefragable es que el panorama que bordeó los hechos de violencia donde aquella dama perdió la vida estuvo permeado por una fuerte escalada violenta de grupos delincuenciales de todo tipo y para el caso, de mafiosos que imponían su ley y orden, a costa de la vida de las personas, cobrando todo vigor el contexto de violencia traído por La URT, como medio de prueba denotativo de la influencia

²³ Corte Constitucional, Sentencias C-781 de 2012, T-834 de 2014, T-290 de 2016 y T-478 de 2017.

²⁴ Folio 177 cuaderno 5 pruebas específicas



ejercitada por tales grupos en dicha región del Norte del Valle; y que fue con ocasión de aquel escenario de violencia así se redunde que aquellos fueron víctimas.

4.-Ahora es cierto, que se trata de mostrar que la causa de muerte de la señora OMAIRA PARRA CARDONA estuvo asociada a una supuesta venta de "vicio" en el poblado de Zarzal, pero debe otearse que aquella aseveración sólo proviene de la señora RODRIGUEZ y de los deponentes JUAN DE DIOS MONCADA su hermano FRANCISCO MONCADA y OSCAR GIRALDO, que se pueden tildar de sospechosos por su gran relación de amistad con la opositora como aquellos lo dieran en reconocer; empero aún y lo tendenciosas que pudieren resultar lo destacable es, que aquella situación no desvirtúa la calidad de víctimas de los solicitantes, tanto que justamente por ello fueron reconocidos y les fue cancelada la correspondiente indemnización administrativa, a excepción de la señorita LEIDY MUÑOZ PARRA .

5.-Para el Ministerio Público no resultan de recibo las manifestaciones de los precitados exponentes, en razón a que el calificativo de expendedora de vicio de la extinta señora OMAIRA, en momento alguno afloró cuando se presentó el escrito de oposición, siendo un elemento nuevo que tratan de poner en conocimiento asaltando la lealtad procesal que se debe observar en las actuaciones judiciales, como garantía del derecho de defensa. Además tal aseveración es bastante cuestionable, si se repara inclusive que no existe prueba alguna que vincule a la señora OMAIRA con la denunciada actividad.

Debe repararse que tanto los promotores de la restitución quienes gozan de presunción de veracidad en sus atestaciones como los restantes declarantes adujeron que cuando sobrevino la muerte de ABELARDO MUÑOZ, su señora, SONIA u OMAIRA PARRA, continuó viviendo en dicha casa con su descendencia, entonces, por qué pregonar que la policía le había caído y qué no la procesaron porque en esa ocasión no le encontraron nada.

Además los testificales JUAN Y FRANCISCO MONCADA BENJUMEA, como el señor OSCAR GIRALDO, no pasan de ser testigos de oídas, porque interrogados



sobre el puntual asunto de si les constaba lo de la venta del vicio, contestaron que ellos no vieron nada.

Y sí los hermanos MONCADA BENJUMEA eran cercanos y vecinos de la vivienda de OMAIRA, como lo dieron en reconocer, porque en un pueblo es fácilmente evidenciable que una persona se dedique a tal o cual actividad por el flujo de personas que ello podía conllevar, lo cierto es que de ello no dieron cuenta alguna, antes por el contrario, adujo OSCAR GIRALDO, que él iba era a tomar sus cervezas.

6.-Pero bien, deslindando también las conjeturas sobre la participación de la opositora LUZ STELLA RODRIGUEZ en la muerte de la madre de los MUÑOZ PARRA, porque tal aspecto además de que no se ha determinado por la justicia penal no es asunto que compete definirse en los procesos de restitución de tierras atendido el marco preciso de sus competencias, y porque como se pinceló tan solo se puso en contexto atendidas las manifestaciones de los restituyentes, pero que en últimas por la época en que sucedieron escapan al marco temporal de la justicia transicional para efectos de la restitución; el examen que incumbe es el del despojo jurídico.

7.-Descendiendo entonces al tema propio del despojo jurídico del que fueron víctimas los actores, según ilustran las pruebas, aquel se contrae a las ventas de los derechos herenciales que les correspondían a los hermanos MUÑOZ PARRA sobre los bienes inmuebles de sus padres, que se presentan al poco tiempo del deceso de su madre.

8.- Despojo de ELEUTERIO O JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA

-Según se informó, atendida la cercanía con su tío JUVENAL, quien siempre había vivido junto a ellos al igual que su esposa LUZ STELLA RODRIGUEZ, -persona a quien se tilda de influir en todo con su pariente y quien terminaba haciendo su voluntad- el hijo mayor de los Muñoz Parra ELEUTERIO que había cambiado su nombre por JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, quien contaba para dichas calendas con 22 años de edad, según sostuvo en su interrogatorio de parte, confió a su



consanguíneo la administración de la casa donde funcionaba la chatarrería y una cantina, que en un comienzo se da en arrendamiento, haciendo suscribir un poder que resultó teniendo fines distintos porque se utilizó para vender la casa al señor JUAN DE DIOS MONCADA, personaje de quien jamás recibió suma alguna de dinero por tal concepto.

Aparece así la escritura pública No. 464 de 16 de octubre de 1991 de la Notaría de La Victoria, en donde figura transfiriendo sus derechos en la sucesión ilíquida de Abelardo Muñoz Vasquez a su tío JUVENAL MUÑOZ, registrada en la anotación No. 009 del folio de M.I No. 384-40640, correspondiente a la casa ubicada en la carrera 13 No. 9-34, que a la postre pasaría a poder de la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ, merced a la sucesión del causante JUVENAL MUÑOZ en donde le fue adjudicada.²⁵

Dijo desconocer dicho instrumento público porque no firmó la escritura, ya que según predica aquel solo dio un poder y peor en la localidad de La Victoria Valle, amén de que no recibió suma alguna de dinero.

A contracara de lo expuesto por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ, sostuvo la opositora LUZ STELLA RODRIGUEZ, que es incomprensible que si aquel aparece dando la firma en la Notaría desconozca la autenticidad de la escritura, olvidando que aquel vendió todo para comprar una casa en Buga para sus hermanos.

Es de significar, que en el plenario no existe prueba técnica que permita colegir que efectivamente la firma impuesta en el instrumento público suscrito por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ no sea la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, pues únicamente se cuenta con su manifestación.

No se desconoce que en el escenario de la justicia transicional cobra mucha importancia el dicho de la víctima por efecto de la presunción de veracidad de sus afirmaciones y que en principio se podría inclinar a creer, porque además, conforme a las reglas de la lógica y experiencia, no es común que una persona con mediano

²⁵ Folios 204 a 208 cuaderno 5 pruebas específicas.



juicio de la noche a la mañana cambie de domicilio y enajene todos los bienes sino es porque media una razón de peso para ello, la cual para el caso, bien podría tener origen que la pérdida fatal de la madre y el desamparo en que quedó la prole de los extintos ABELARDO MUÑOZ y OMAIRA PARRA.

No obstante se debe reparar, que aquel no es del todo verás, porque incurre en varias contradicciones. En efecto valorando conjuntamente las pruebas adosadas, a diferencia de lo sostenido por SANDRA VIVIANA y JUAN CARLOS PARRA, de que no recibieron suma alguna de dinero por la ventas, existe un recibo²⁶ donde figura que les fue entregada la suma de seis millones de pesos moneda legal (\$6.000.000.00), por concepto de la venta de sus derechos y de sus hermanos JULIAN, ANYELO y LEIDY MUÑOZ PARRA, dado a 30 de noviembre de 1992, que por cierto no fue desconocido, documento allegado al plenario por parte de EMILIO ALBERTO ADARVE abogado inicial que representó los intereses del opositor JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA.

Es más, conjuntamente con el mentado recibo se allegó certificación de la Notaría Única de Roldanillo Valle, en donde se indica que por escritura 515 de 3 de mayo de 2016, DARLIN RIOS TAMAYO, como apoderado especial de NORA LILIANA MONTEALEGRE ALZATE, daba por cancelado y sin ningún valor el crédito hipotecario que había constituido a su favor JUAN DE DIOS MONCADA, declarándolo libre del gravamen²⁷, aspecto este último que también deja mal librado a este opositor, cuando señaló que por su precaria situación económica ni siquiera había podido cancelar la hipoteca, aunque más adelante y en declaración rendida a instancia del juzgado instructor terminó diciendo que había cancelado más de lo adeudado.

Puestas de este modo las cosas, lo que aflora es, que desmintiendo el dicho de JUAN CARLOS y SANDRA VIVIANA, si hubo un recibo de dinero de su parte, y en esa medida las aseveraciones del señor JUAN CARLOS no lucen creíbles, sí se adiciona el hecho que en su interrogatorio de parte vertido en sede judicial expuso también, en contravía de sus manifestaciones iniciales ante la URT donde adujo que nunca volvió a Zarzal y que fue su tío JUVENAL el que se encargaba de las

²⁶ Folio 117 cuaderno principal

²⁷ Folio 165 cuaderno principal



propiedades, que iba escondido a Zarzal porque seguía con su tío, con lo de las casas y porque tenían los negocios de las chatarrerías.

A partir de estas manifestaciones se puede sostener, que no resulta creíble que como afirmó no hubiere efectuado las negociaciones, siendo una persona mayor de edad como lo era, además porque tampoco se hizo énfasis en las ventas posteriores al año de 1991 o cuando su hermana tenía mayoría de edad y por sobre todo porque estaba yendo a la población de Zarzal y tenía contactos con el tío.

Además debe examinarse que nunca se refirió a su tío JUVENAL como un despojador y menos como una persona ligada a grupos o bandas criminales o narcotraficantes.

Las aseveraciones que se vierten sobre el particular recaen en su esposa y ahora opositora, contra quien han efectuado toda una serie de acusaciones, que van desde el hecho de que falsificó una letra de cambio para cobrarla a su madre después del deceso de ABELARDO MUÑOZ; que en asocio de su extinto hermano FERNANDO LEMUS RODRIGUEZ, fueron los autores de la muerte de su madre; de la de su propio esposo JUVENAL, que intervino en la desaparición de JENNY EFIGENIA MUÑOZ así como en la del señor LIBARDO PARRA, que nunca pudo adquirir las propiedades que ahora reclaman, porque no tenían dinero, entre otras.

Más de ello no se logró acreditar nada, porque contrastando lo expuesto con lo que revelan las pruebas aportadas a la foliatura, en punto de que había cursado una demanda por falsedad por el instrumento cambial, La Fiscalía General de La Nación certificó, que no ha cursado investigación alguna por tal reato contra la señora RODRIGUEZ, sin que tampoco se encontrara carpeta o investigación por la desaparición de JENNY EFIGENIA MUÑOZ hija de JUVENAL MUÑOZ y de quien dicen los actores fue tirada al río Cauca, según reconociera el hermano de LUZ STELLA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO LEMUS.



Certificó también la Fiscalía 36 Seccional de Zarzal²⁸, que revisados el SPOA y SIJUF no se encontró información sobre los referidos procesos ni las personas mencionadas, y memórese también que a instancias de la diligente actuación del Magistrado Sustanciador²⁹ se dispuso que fuesen los propios actores los que dieran los datos de las fechas en que ocurrieron los hechos que originaban las investigaciones, por modo que si aún a su instancia no se pudo obtener ningún resultado en tal sentido, es palpable que sus afirmaciones, sobre todos los hechos que catalogan como victimizantes incluida la desaparición de su tío LIBARDO quedan en entredicho, restando mucha veracidad a sus aseveraciones.

Así puestas las cosas, se estima que no se puede predicar el despojo jurídico respecto al señor JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, por cuanto la falta de veracidad de las afirmaciones de JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA hacen que en criterio del Ministerio Público no se le pueda dar toda la valía a su dicho como víctima.

8.- DESPOJO JURÍDICO A SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA

Como ya se había acotado donde sí se avizora despojo jurídico es en la enajenación de los derechos sucesorales de la entonces menor SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA. Así se predica, porque:

Es evidente que para la data en que efectuó la venta de sus derechos herenciales al señor JUAN DE DIOS MONCADA BEJUMEA, en lo que atañe a la escritura 1040 de 04 de noviembre de 1992, la otorgante no contaba con mayoría de edad y como lo expuso no podía haber tenido cédula de ciudadanía, pues como denota su Registro Civil de Nacimiento aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, aquella nació el 9 de diciembre del año de 1974, lo que indica sin esfuerzo, que no podría tener el documento de identificación exigido para contraer obligaciones para la calenda en que se extendió el cuestionado instrumento

²⁸ Folio 171 cuaderno Tribunal

²⁹ Auto de 02 de junio de 2017 folio 100 cuaderno Tribunal



público³⁰, y ante tal circunstancia, bien se puede extraer el despojo a que se ha hecho referencia.

Se podría sostener que los negocios jurídicos realizados por los menores de edad, se tornan nulos relativamente y que pueden convalidarse por consentimiento posterior³¹, pero este no es el caso, ya que basta repasar los asertos de la señora SANDRA VIVIANA MUÑOZ, para colegir que ese nunca ha sido su querer ni voluntad, argumento de razón suficiente para pregonar que aparece demostrado entonces el presupuesto de la presunción de ausencia de consentimiento.

La presunción de ausencia de consentimiento y despojo jurídico también se afianza, por el lugar en donde se extendieron las escrituras públicas, que lo fue en sitio distinto y distante del lugar donde estaban residiendo los hermanos Muñoz Parra, que para la fecha 91, 92, 93 lo era Buga, llamando la atención porque tal forma de proceder podría estar asociada con vínculos o contactos en notarías o con personas en otro lugar que se pudieren prestar para hacer firmar escritura o sacar cédula sin haber cumplido mayoría de edad.

La cercanía y familiaridad con quien en vida respondió al nombre de JUVENAL MUÑOZ, persona que vivió junto a los hermanos MUÑOZ PARRA casi toda una vida, fue aprovechada por aquel para que su sobrina, presa del dolor familiar por la pérdida de su madre en una situación muy lamentable y del temor de que algo les podía ocurrir, resultaba bastante vulnerable para aceptar cualquier tipo de sugerencia y por ello no se duda en creer que fue por ello que el camino estaba abonado por decirlo de alguna manera para que se presentaran los actos dispositivos, si se suma que la esposa de JUVENAL como han dicho los restituyentes fue y es una mujer de conveniencia y ejercía bastante influencia sobre su cónyuge, y que bien pudo existir connivencia para desposeer a su sobrina. Al punto que fue por ello, que el señor JUVENAL antes de morir, manifestara a LEIDY

³⁰ Folios 12 a 15 cuaderno Tribunal, oficio REGISTRADURIA Nacional del Estado Civil, indica que la señorita SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA nació el 9 de diciembre de 1974, cumplía mayoría de edad el 9 de diciembre de 1992. Su cédula figura expedida en Zarzal el 23 de marzo de 1993, siendo un duplicado, presentó un registro civil serial 1056039 cuya copia se adosa para expedición por primera vez.

³¹ Artículos 1740 y ss del Código Civil hoy modificado por ley 1098 de 2006, 1453 de 2011



MUÑOZ PARRA, -como indicara en su declaración-, que quería pedirles perdón por todo el daño causado con su haber patrimonial y que quería restablecerlo.

La disposición realizada por SANDRA VIVIANA lo fue a favor de JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA, y no a su tío JUVENAL, pero es preciso tener en cuenta que el señor MONCADA, no solo conocía aquella, sino también los hechos en que perdió la vida su madre, como expusiera en su diligencia de testimonio en sede judicial, quien según adujo se enteró porque estaba cerca al lugar. Precisamente aquel conocimiento, lleva a establecer que sirvió para que aquella extendiera el referido instrumento público, y peor aún si estaba asesorado por un abogado, haciéndose a unos derechos de bienes de menores de edad, sin contar para ello con la respectiva licencia o autorización judicial.

De allí que conforme hasta lo aquí consignado, en concepto del Ministerio Público, el despojo jurídico por la predicada ausencia de consentimiento de las negociaciones de los derechos herenciales estaría configurada en lo que respecta la escritura otorgada por SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA, cuando era menor de edad conforme a las razones que se han venido consignando, más no cuando realiza venta a su tío JUVENAL, mediante escritura 215 de 15 de mayo de 1993, porque para ello ya era mayor de edad.

Ahora es cierto, que no se puede pasar por alto que inclusive los hermanos Muñoz Parra comprometidos en las aludidas negociaciones no tenían por qué disponer de los derechos de sus consanguíneos menores de edad, sin tener la calidad de curadores o tutores, pues al menos por lo que se ha informado fue su abuela materna, señora MARIA CLAUDINA CARMONA DE PARRA, según relatara en su declaración en sede judicial, quien se quedó a su cuidado, acudiendo como adujera a la ayuda de Bienestar Familiar.

No obstante, en lo tocante a la enajenación de tales derechos, es de significar, que tan sin valor y efecto jurídico tuvo tal acto, que por ello fueron incluidos en la sucesión de sus padres y les fueron adjudicadas las respectivas hijuelas, como se evidencia en el respectivo trabajo de partición³² de la sucesión de ABELARDO

³² Folio 103 cuaderno principal



MUÑOZ VASQUEZ y OMAIRA PARRA CARDONA, fallecidos el 18 de julio de 1988 y 2 de diciembre de 1990.

Trabajo de partición, en el que por cierto se debe destacar que a JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA le fueron adjudicados los derechos que le habían sido transferidos correspondientes al inmueble de M.I No. 384-0043919 por ELEUTERIO O JUAN CARLOS Y SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA – cuando tenía minoría de edad-, ostentando la calidad de cesionario en un 100% sobre dicho bien, como se desprende de la respectiva hijuela a su favor; en el que también le fueron adjudicados a CLAUDIA XIMENA GIRALDO, los derechos herenciales comprados a ANYELO ABELARDO MUÑOZ PARRA, por Escritura 1034 de 3 de septiembre de 2001, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-40640, correspondiente a la casa de habitación ubicada en la carrera 13 No. 9-34.

Vale indicar, que efectuando un repaso del trabajo de partición contenido en el documento elaborado por la abogada TERESA DE JESUS BURBANO DE VARGAS³³, aprobado en Sentencia No. 035 de 25 de abril de 2006 del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo, no es cierto que STELLA RODRIGUEZ, sea la propietaria plena del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 9-34, pues aquella es copropietaria junto a los herederos LEYDI y JULIAN MUÑOZ PARRA, adjudicatarios en la proporción allí indicada, así como también con la precitada CLAUDIA XIMENA GIRALDO, quien comprara los derechos de ANYELO MUÑOZ PARRA en igual proporción, y el propio señor JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA, en una mínima parte.

A ello se debe añadir, que tampoco el derecho sucesoral o cuota parte que SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA enajenó al señor JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA según la Escritura 1040 de 04 de noviembre de 1992, se podría tener como legalmente adquirido por aquel, por cuanto como se ha mentado hasta la saciedad aquella no tenía capacidad jurídica para disponer de sus derechos a la data en que hizo la supuesta venta a favor de aquel, lo que de suyo apareja que la adjudicación del 100% de los derechos sobre el predio de la carrera 13 No. 9-42-46 de Zarzal a favor del precitado NO lo podría ser por tal proporción. De donde se derivaría que si esa negociación no tiene valor ni efecto jurídico, se impondría

³³ Folio 103 y ss cuaderno principal



también el rehacer el trabajo de partición de la aludida sucesión, a fin de que SANDRA VIVIANA sea restituida en la cuota parte de su derecho herencial en la sucesión de sus extintos padres.

Desde otra arista se atisba, que el enunciado de partición no figura inscrito en el certificado de tradición correspondiente al predio ubicado en la carrera 13 No. 9-34 de Zarzal, en el que si figura registrada la adjudicación a favor de LUZ STELLA RODRIGUEZ, como se vislumbra en la anotación No. 11. Estimando que quizá el señor JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA no se dio a la tarea de llevar a la pertinente inscripción de ese trabajo sucesoral, en razón a que aquel le fue adjudicado el 100% del inmueble ubicado en la carrera 13 número 9-42 y 9-46.

Reparando entonces que en la sucesión de ABELARDO MUÑOZ y OMAIRA PARRA CARDONA, a sus hijos LEYDI, JULIAN les fue adjudicado su cuota parte de derechos herenciales, no resulta aventurado sostener que aquellos debían estar figurando en certificado de tradición correspondiente al predio de M. I No. 384-43919. Por contera no se hallaría reparo en que se imponga la formalización de su propiedad, mediante el correspondiente registro de la escritura en la competente oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y que a su turno, se les restablezcan sus derechos como restituidos, a través de la respectiva división del fundo, efectuando el respectivo proceso para ello.

Se estima que no ocurre lo propio con su hermano ANYELO, porque como se otea en los documentos adosados, sus derechos sucesorales fueron dispuestos mediando negociación con la señora CLAUDIA XIMENA GIRALDO SERRANO, de la que no se puede sostener que hubiere sido la incidencia de la esposa del difunto JUVENAL MUÑOZ la que tuvo que ver en el despojo, máxime que el negocio que se tilda de fraudulento y del que se tenía prueba de una grabación como reseñara JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, nunca se adosó al expediente, porque de su celular no se pudo extraer tal medio de prueba, y así lo hizo saber en su momento el apoderado que agenciaba los derechos de las víctimas.

De lo dicho hasta este lugar, en criterio de la Agencia Fiscal la cadena de acontecimientos así vista permite establecer que el despojo jurídico se halla estructurado en lo que atañe a la indicada negociación de transferencia de derechos



herenciales de parte de SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA, más no las ulteriores, porque era mayor de edad cuando suscribe la Escritura pública 215 de 15 de mayo de 1993.

No se observa que haya mediado despojo jurídico en lo que concierne a la escritura pública No. 1034 de 03 de septiembre de 2001 celebrada por ANYELO ABELARDO MUÑOZ PARRA a favor de la señora CLAUDIA XIMENA GIRALDO SERRANO. Pues muy a pesar de las especiales circunstancias por las que hubiere atravesado ANYELO, la pérdida de sus padres a muy corta edad y su confesada adicción a las drogas, amén de que no está bien ubicado socialmente, la negociación de sus derechos herenciales efectuados en el año de 2001 a favor de la señora CLAUDIA XIMENA GIRALDO, no cuenta con prueba contundente que indicare que aquella hubiere sido una despojadora o que quiso sacar provecho de su condición de debilidad manifiesta.

Por lo expuesto, el despojo solo operó respecto a la negociación de SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA, y en lo que respecta a los derechos sucesorales a que se contrae la Escritura suscrita a favor del señor JUAN DE DIOS MONCADA, esto es, la 1040 de 4 de noviembre de 1992, por lo que se solicitará a la H. Sala Fija de Decisión se deje sin valor ni efecto jurídico dicho negocio y se rehaga en consecuencia el respectivo trabajo de partición de la sucesión de ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ y OMAIRA PARRA CARDONA.

2. La Buena fe exenta de culpa alegada por la parte opositora.

Teniendo en cuenta el desarrollo del concepto de la buena fe, esto es desde una perspectiva interna o subjetiva que se refiere al aspecto psicológico de tener la convicción de estar actuando conforme a las reglas de lealtad y honestidad; y en segundo lugar, desde una perspectiva externa y objetiva, que exige una forma de conducta que consiste en acciones dirigidas a materializar la diligencia en los negocios jurídicos, apenas cumple indicar, que desde la segunda mirada, la buena fe hace referencia a ciertas exigencias de comportamientos que debe cumplir un particular en la gestión de sus intereses jurídicos, que obligan a ajustar su conducta a unos patrones relacionados con el recto, leal, prudente y diligente proceder.



Distinguiendo el ordenamiento jurídico la buena fe simple de la buena fe cualificada o exenta de culpa.

La buena fe exenta de culpa ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional en Sentencia C-1007 de 2002, recurriendo a las nociones previamente utilizadas por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

(...) “Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis factis ius”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa (...)”

De acuerdo a lo anterior, la buena fe cualificada o exenta de culpa requiere, además de la conciencia de obrar con lealtad, un elemento objetivo o externo que revista al agente de la certeza sobre la apariencia en que se funda su creencia, teniendo como presupuesto la ausencia de culpa derivada de un comportamiento diligente, enderezado a efectuar las verificaciones y averiguaciones pertinentes, que se realizan en beneficio propio por parte del agente que la alega, a fin de que se pueda corroborar el sustento objetivo de la convicción personal acerca de la existencia del derecho que se cree haber adquirido con la transacción jurídica.



Tal debida diligencia servirá para reafirmar su propio convencimiento y para alcanzar un grado de certidumbre que permita al juez concluir que el error en que incurrió el particular lo habría cometido cualquier persona en las mismas circunstancias de hecho y en el mismo contexto jurídico.

De lo expuesto, La Procuraduría advierte que si la Escritura 1040 de 4 de noviembre de 1992, se efectuó cuando la vendedora era menor de edad acorde como ilustran las pruebas y que tal situación bien pudo ser conocida por el comprador JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA, porque como se acotara ut supra era conocedor de su familia por su vecindad, y que si como se expuso estuvo asesorado de un abogado debía reparar en que no podía comprar derechos sucesorales de menores sin las correspondientes licencias o autorizaciones judiciales para dichos actos, con todo que SANDRA VIVIANA MUÑOZ no era su tutora o curadora, porque quien se encargaba del cuidado de sus menores hermanos era su abuela CLAUDINA CARDONA, se estima, que aquel faltó a la diligencia debida de un prudente hombre de negocios, faltando a aquella exigencia de la buena fe calificada, de donde se desprende que su querer no era sino obtener provecho en tal negociación.

Aspecto que se podría concatenar con el hecho de que a pesar de haber sido adjudicatario de la vivienda de la carrera 13 Nos. 9-42 y 9-46 en un 100% en la sucesión acumulada de ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ y OMAIRA PARRA CARDONA, tal mortuoria en donde también le fue adjudicado un derecho en el inmueble de la carrera 13 No. 9-34 nunca llevó a la Oficina de Registro para su anotación, quizá por el temor de que la realidad saliera a flote y se pudieren presentar situaciones como las que se han puesto en evidencia en el proceso que convoca la atención de la H. Sala de Decisión.

Esta situación fáctica permite inferir, que la alegada buena fe exenta de culpa del opositor JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA cede ante las evidencias, al menos en lo que atañe a la negociación de los derechos herenciales de la entonces menor SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA, que no de su hermano ELEUTERIO o JUAN CARLOS por las razones ya esbozadas.



Además debe otorgarse, que superando la situación donde figura la adjudicación de derechos herenciales a favor de LEIDY y JULIAN MUÑOZ PARRA, como bien se vislumbra en el trabajo de partición, será justo por aquello que se debe restituir lo que les corresponde, sin que se pueda alegar prescripción alguna a su favor por el paso del tiempo, de una parte porque para la calenda de la negociación eran menores de edad y no podía correrles la prescripción a términos del artículo 2530 del Código Civil y de otra porque al ser víctimas de la violencia, tampoco se les podría oponer según enseña el artículo 74 inciso 3 de la Ley 1448 de 2011, situación que también se ha contemplado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-466 de 2014.

Otro aspecto a relieves para descartar la pregonada buena fe exenta de culpa del señor MONCADA BENJUMEA, atañe a que aquel no fue verás en su manifestación relativa a que carecía de recursos económicos y era menester la designación de amparo de pobreza, sumando que había adquirido una hipoteca y no tenía como cancelarla, cuando lo cierto es, que como su hermano FRANCISCO adujera en su declaración juramentada, el da en arriendo dicho bien y tiene un negocio de casa de cambio, lo que resquebraja sus afirmaciones sobre el particular. Además, en lo que hace a la hipoteca, se aportó certificación notarial³⁴, de que ya la había cancelado en su integridad, solo que no se ha dado a la tarea de llevarla al registro para lo correspondiente, en una conducta que no linda con las pautas de comportamiento de un hombre diligente amén de buen ciudadano.

Con respecto a la buena fe exenta de culpa, no se puede predicar lo mismo de la señora STELLA RODRIGUEZ, porque aquella logra adquirir la casa de la carrera 13 No. 9-34 por adjudicación en la sucesión de su esposo JUVENAL MUÑOZ VASQUEZ, y no por medio de actos de despojo relacionados por los restituyentes.

Con todo, se debe indicar, que la gran cantidad de acusaciones que se ciernen sobre aquella relacionadas además, con la posible autoría de la muerte de su esposo JUVENAL, no pasan de ser meras aseveraciones sin soporte, porque las autoridades a quienes se solicitó información sobre las conductas punibles

³⁴ Folio 165 cuaderno principal



endilgadas, no certificaron nada en su contra, por modo que tales conjeturas, que serán objeto de investigación conforme a las copias remitidas por el señor Juez instructor sobre el particular, al menos hoy por hoy no podrían dar base sólida para inferir que dicha dama obrara como despojadora de los bienes de los actores.

No sobra decir también, que la acusación relacionada a que STELLA no podía haber comprado conjuntamente con su padre la casa de la esposa del señor SALVADOR UMAÑA, es una situación que atendida la época en que se verificó, esto es, el año de 1998, por muy particulares que hubieren sido las circunstancias en que operó tal negociación no podrían caer bajo la órbita de la ley de víctimas atendido el marco de la temporalidad.

Ahora, puede ser que materialmente aquella dama, esté hoy por hoy en actos de posesión de la casa de la carrera 13 NO. 9-34 de Zarzal, pero lo que si no puede olvidar es como se dijera líneas atrás, es que jurídicamente aquella tiene la calidad de copropietaria de tal heredad y no de la totalidad como parece creerlo, porque existe un trabajo de partición sucesoral del señor ABELARDO MUÑOZ y su esposa OMAIRA PARRA CARDONA, en donde tal como se señaló se adjudicaron unos derechos a sus descendientes LEIDY y JULIAN, amén que a la subrogataria de ANYELO y al señor JUAN DE DIOS MONCADA BENJUMEA. Aunque no por ello se puede aseverar sin más que no ha mediado buena fe exenta de culpa de su parte.

CONCLUSIÓN

A manera de epílogo y conforme a lo anteriormente señalado, La Agencia del Ministerio Público, respetuosamente solicita al Honorable Magistrado Ponente y por su conducto a los restantes integrantes de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali lo siguiente:

1. Que acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda en el sentido de reconocer el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores SANDRA VIVIANA, LEIDY y JULIAN MUÑOZ PARRA y en consecuencia se disponga la restitución jurídica y material de los predios solicitados en restitución



en la proporción legal que les corresponda, ordenando las medidas a que se contrae el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con excepción de subsidio de vivienda para SANDRA VIVIANA, ya que figura haber sido beneficiaria del mismo.

2.- Se deje sin efecto ni valor jurídico la Escritura de venta No. 1040 de 4 de noviembre de 1992 otorgada en Roldanillo, para que se pueda restablecer el trabajo de partición sucesoral de los señores ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ y OMAIRA PARRA CARDONA.

3.-Se formalice mediante la respectiva inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión de los señores ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ y OMAIRA PARRA CARDONA los derechos herenciales adjudicados a LEIDY y JULIAN MUÑOZ PARRA, en lo que concierne a la vivienda de la carrera 13 No. 9-34 de Zarzal, Valle del Cauca.

4.- Dejar sin efecto el trabajo de partición sucesoral y su aprobación del señor JUVENAL MUÑOZ VASQUEZ, a fin de que a la señora SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA se le adjudique la cuota que le corresponde.

5.- Se declare que no se encuentra probada la buena fe exenta de culpa en lo que corresponde al señor JUAN DE DIOS MONCADA BEJUMEA.

6.- Se disponga a la Defensoría del Pueblo, que en el menor tiempo posible adelante el respectivo proceso de sucesión o partición adicional en favor de los herederos de ABELARDO MUÑOZ VASQUEZ y OMAIRA PARRA CARDONA, con exoneración de cualquier costo impositivo, notarial o registral, a fin de restablecer los derechos herenciales de SANDRA VIVIANA MUÑOZ PARRA, así mismo el ulterior trabajo de división que corresponda para formalizar sus derechos sobre sus cuotas partes en el predio de la carrera 13 No. 9-34 del municipio de Zarzal, como se indicara líneas atrás.

De los señores Magistrados, atentamente,

AURA JULIA REALPE OLIVA
Procuradora 14 Judicial II Restitución de Tierras